

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 11.

Sección de Fomento.—Comercio.

PESAS Y MEDIDAS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Reglamento de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, he acordado ordenar lo siguiente:

1.º La comprobación y marca periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, se llevará á efecto en todos los pueblos de la provincia, empezando por esta Capital, bajo las instrucciones y dirección facultativa del centro oficial respectivo, y en las cabezas de partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste Jefe de este mismo centro determine, según lo reclamen las necesidades de este especial servicio.

2.º A los mismos efectos antes referidos, los Alcaldes de la Capital y cabezas de partido, á instancia y propuesta del citado Jefe de servicio en esta provincia, dispondrán publicar y seguidamente fijar en los sitios de costumbre las disposiciones reglamentarias que oportunamente reciban de aquel centro, y al hacerlo declararán abierto en sus respectivas demarcaciones el período de dicha comprobación.

3.º Todos los que faltaren á ella durante el plazo fijado en los bandos, se entenderá que acceden á que se practiquen en sus propios domicilios aquellas operaciones,

satisfaciendo en este caso los derechos reglamentarios que determinan los artículos 21 y 43 del citado Reglamento.

4.º Insiguiendo lo dispuesto en el art. 18 del mismo, al declarar abierto el período de la comprobación en la Capital y cabezas de partido, los Alcaldes de las demás poblaciones, atendiendo siempre á las indicaciones y dirección facultativa ordenada en la presente circular, dispondrán publicar las disposiciones que del indicado centro reciban para que concurren á la cabeza de partido que corresponda todas las personas obligadas al cumplimiento de la presente reglamentación sobre uso de pesas y medidas, y de no obligarles á ello, se entenderá que, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del mismo Reglamento, acceden á que el personal encargado de practicar dichas operaciones se traslade á los respectivos pueblos para llevarla á efecto en sus propias demarcaciones, viniendo obligados los interesados á satisfacer, además de los derechos de tarifa, como determinan los artículos 21 y 43 del mencionado Reglamento, la indemnización de gastos de viaje que ordena el citado art. 21 y queda fijada desde luego en quince pesetas por cada uno de los días de residencia del personal en dichas poblaciones.

5.º Los Alcaldes de todas las mismas tendrán á disposición del mencionado personal los tipos y enseres métrico-decimales que poseen, designando además local á propósito donde poder regular la marcha de aquellas mismas operaciones, prestándole todos los auxilios y apoyo que reclame para el mejor desempeño de su cometido, todo con arreglo al art. 18 y prevención 4.º del mentado Reglamento.

Lo que hago saber por este pe-

riódico oficial, á fin de que los Alcaldes hagan cumplir fielmente dentro de sus respectivas demarcaciones cuanto á dicha contrastación se refiere.

Tarragona 3 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por la ley de 19 de Agosto de 1885 se unificaron las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los funcionarios que en ellas sirven iguales derechos dentro de sus respectivas categorías con sujeción á las leyes vigentes que, no siendo modificadas por aquélla, se vienen aplicando por los departamentos de Gracia y Justicia y de Ultramar. Esta importante innovación exigió como necesaria y forzosa consecuencia que en la ley se determinasen los grados que constituyen las jerarquías judicial y fiscal de la Península y Ultramar y la relación que entre sí debían tener, dado que la organización de Tribunales en una y otra parte es diferente, por no haberse extendido aún á aquellas lejanas tierras la reforma judicial con tanta fortuna implantada aquí por la ley de 14 de Octubre de 1882. Por estos motivos, además del principio de unificación que proclamaba, fijó reglas, condiciones y requisitos con sujeción á los cuales pudieran servir indistintamente unos y otros funcionarios en los Tribunales de la Península y de Ultramar, disponiendo al propio tiempo la formación de un escalafón general que comprendiera á todos ellos, enco-

mendándose por el art. 5.º esta importante misión al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual se remitirían, como así se ha hecho por el de Ultramar, los antecedentes relativos á los funcionarios de América y Asia, activos ó cesantes.

Pero en vista de la distinta organización de los Tribunales de Ultramar y de la Península, de la diferente legislación que ha venido y viene rigiendo el ingreso y ascenso en los mismos con la completa separación é independencia que resulta en todo el organismo judicial de uno y otro punto, dirigido por centros ministeriales también diferentes, surgieron ciertas dificultades al tratarse de armonizar los derechos que respectivamente habían nacido al amparo de las leyes.

Ante el escollo que estas dudas presentaban en el momento oportuno de hacerse el escalafón general de todos los funcionarios, el Ministro de Gracia y Justicia adoptó el temperamento conveniente en armonía con lo que aconsejaban las circunstancias especiales del caso; y como se trataba de un asunto de común interés para dos departamentos ministeriales, y en la necesidad de publicar dicho escalafón, acordó verificarlo con carácter de provisional, dando cuenta al de Ultramar de las dudas y reclamaciones colectivas é individuales suscitadas, exponiendo al propio tiempo y sometiendo á su consideración las razones que para hacerlo así había consultado. No estuvo conforme en todos los puntos el Ministro de Ultramar con el de Gracia y Justicia, y por esto el conflicto surgido entre ambos Ministerios que disentan en el modo y forma de cumplir la ley de 19 de Agosto de 1885. Esta discordancia imponía el deber de elevar el asunto á la resolución del Consejo de Ministros, y antes de

que este caso llegara, se ha oído á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que ha informado extensamente sobre los puntos de disenso y sobre las reclamaciones producidas por los funcionarios que se han considerado perjudicados en sus derechos al tratar de ponerse en armonía la ley citada de unificación y la adicional al Poder judicial de 14 de Octubre de 1886, aplicable á los que sirven en los Tribunales de la Península.

Terminada, pues, la tramitación que por su índole especial este asunto requería, dada la discordancia surgida entre dos Ministerios, al Consejo de Ministros toca su resolución, y su Presidente, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar figurarán en el escalafón general prevenido en el art. 5.º de la ley de Unificación de las carreras judicial y fiscal, con la antigüedad que resulte de la fecha en que tomaron posesión de su cargo.

Art. 2.º Con arreglo al art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el derecho del Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid para ascender al Tribunal Supremo corresponde únicamente al que ejerza por mayor número de años plaza efectiva en dicha Audiencia.

Art. 3.º Los funcionarios asimilados á las carreras judicial y fiscal no pueden figurar en el escalafón hasta que reúnan las condiciones exigidas para alcanzar la categoría correspondiente.

Art. 4.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, tampoco pueden los funcionarios asimilados ostentar mayor antigüedad que la que resulte de la fecha en que reúnan las condiciones exigidas para el cargo asimilado.

Art. 5.º Los funcionarios comprendidos en los artículos 3.º y 4.º deberán justificar en el Ministerio de Gracia y Justicia que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones que les conceden la asimilación, á fin de que, previa la declaración correspondiente, puedan ser incluidos en el escalafón general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Dado en Palacio á veintiséis

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ríos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ríos, decretada en 3 de Noviembre último por el Gobernador civil de Orense.

Resulta de los antecedentes que el expresado Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase los documentos del Ayuntamiento de Ríos; los encargados de entregar al Alcalde la comunicación en que así se le notificaba y la orden de que se presentara en la Casa Consistorial no le hallaron en su domicilio; declararon varios testigos que de público se decía que andaba ocultándose maliciosamente con objeto de no comparecer ante el Delegado, el cual dispuso que el Secretario exhibiera los documentos que tuviere á su cargo; y notificada que le fué esta providencia, y requerido para que franquease la entrada á la Casa Consistorial, se negó á hacerlo mientras no se lo ordenase el Alcalde, insistiendo en su negativa al advertirle la responsabilidad en que incurría. El Delegado, previo auto del Juez, penetró en varias casas en busca del Alcalde, á quien al fin halló oculto en una de ellas, en la cual no explicó satisfactoriamente su presencia; invitado el Alcalde á que mandase franquear las puertas de la Casa Consistorial, si bien en un principio accedió, se negó últimamente á hacerlo, manifestando que no lo haría mientras no se presentase el Secretario, acerca del cual declaran los testigos que había partido con dirección á Portugal; y el Delegado, estimando que era imposible la visita, envió las diligencias al Gobernador, y éste acordó la suspensión del Alcalde y de los Concejales, y la destitución del Secretario.

En concepto de esta Sección, la suspensión de los Concejales fué injustificada, pues contra ellos no resulta en el expediente ningún cargo, no teniendo carácter de tal la imputación hecha por testigos de que públicamente se hablaba de su ocultación, toda vez que no consta los hubiese nadie ordeñado

que se presentasen, y si bien es cierto que en el oficio en que comunica á V. E. su resolución el Gobernador les hace algunas inculpaciones, como no vienen acompañadas de prueba de ninguna clase, la Sección cree que no necesita examinarlas ni debe tenerlas en cuenta.

Respecto á la suspensión del cargo de Alcalde, impuesta al Teniente Alcalde que desempeñaba las funciones de éste, juzga la Sección que fué procedente por concurrir en el caso la causa grave que exige el art. 189 de la ley Municipal; y en cuanto al Secretario, si su destitución no es procedente con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, lo es la suspensión con arreglo al art. 124 de la expresada ley.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión á los Concejales de Ríos.

2.º Instruir expediente de separación al Alcalde.

3.º Instruir expediente de destitución al Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que el Alférez de caballería D. Angel Soler Alsim, destinado al regimiento reserva 25 del arma en 20 de Octubre último, no ha verificado aún su presentación en dicho Cuerpo ni justificado su existencia en los meses de Noviembre y Diciembre, ignorándose además su paradero, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que sea dado de baja en el Ejército, y se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentara ó fuera habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—Castillo.—Señor Director general de Administración militar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. José Sentis Cabré, esta Dirección general ha dispuesto confirmarle en el cargo de Capellán del penal de esa ciudad con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo y sin perjuicio de dejarla sin efecto si en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Servicios.

Nombrado Capellán del penal de Tarragona en 19 de Febrero de 1870, y tomada posesión de su cargo en 16 de Marzo, cuenta hasta 30 de Junio próximo pasado 10 años, 3 meses y 4 días de servicios.

(Gaceta del 1.º de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 12.

Don Faustino Pascual, Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Hago saber: Que habiendo conducido el vapor español «Churrucá», procedente de Hamburgo, una caja marca L, núm. 2.353, peso bruto 120 kilogramos, conteniendo 69 kilogramos botones de pasta, remitidos por Andrés Welkecling, á la consignación de Pedro y Oliva, cuya residencia no es conocida y sin que se haya presentado declaración para el despacho por persona alguna, ni el Cónsul de Alemania admite la consignación como representante de la nación del cargador, ha sido declarada la citada caja incursa en abandono de hecho, por hallarse comprendida en el caso 1.º del art. 221 de las Ordenanzas. Y para que llegue á conocimiento del interesado, se hace público el acuerdo; advirtiéndose que se conceden veinte días de plazo, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para todo el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamación.

Tarragona 30 de Diciembre de 1886.—Faustino Pascual.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Diciembre del corriente año.

Día 31.—A D. Marcelino Ibáñez, vecino de Tarragona, 20 litros aceite mineral, á 0'50 pesetas litro, importan 10.

Día 31.—Al mismo, 11 litros aceite vegetal de 1.º, á 1 peseta litro, importan 11.

Día 31.—Al mismo, 50 litros aceite vegetal de 2.º, á 0'98 pesetas litro, importan 49.

Día 31.—Al mismo, 34 kilos arroz, á 0'50 pesetas kilo, importan 17.

Día 31.—Al mismo, 25 kilos azúcar, á 1'15 pesetas kilo, importan 28'75.

Día 31.—Al mismo, 50 kilos garbanzos, á 0'75 pesetas kilo, importan 37'50.

Día 31.—Al mismo, 90 kilos jabón, á 0'75 pesetas kilo, importan 67'50.

Día 31.—Al mismo, 36 kilos manteca, á 2'25 pesetas kilo, importan 81.

Día 31.—Al mismo, 230 kilos patatas, á 0'14 pesetas kilo, importan 32.

Día 31.—Al mismo, 35 kilos tocino, á 1'90 pesetas kilo, importan 66'50.

Día 31.—Al mismo, 10 litros vino común, á 0'50 pesetas litro, importan 5.

Tarragona 31 de Diciembre de 1886.—El Oficial 2.º Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Director Administrativo, Jaime Marquet.

Núm. 16.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó.

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico 1887-88, en la época que marca el art. 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo por medio de instancia documentada, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Masó 30 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, José Benet.

Núm. 17.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimi-

sión presentada y admitida al que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 875 pesetas, se abre concurso por término de quince días, contaderos de la presente inserción, para que los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas por el art. 123 de la Ley municipal presenten sus solicitudes á esta Alcaldía, con los documentos que intenten producir, para los efectos del art. 122 de la propia Ley.

Vilanova de Escornalbou 30 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 18.

JUZGADO MUNICIPAL
DE VILANOVA DE ESCORNALBOU.

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, por dimisión presentada y admitida al que la desempeñaba, se abre concurso por término de quince días, contaderos de la presente inserción.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes á este Juzgado, acompañando, además, los siguientes documentos:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11.º de la Ley orgánica del Poder judicial, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Vilanova de Escornalbou 30 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, José Jordi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 19.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que ha acudido á este Juzgado don Pablo Fernández Roldán solicitando se incluya en las listas electorales de esta circunscripción para Diputados á Cortes, á D. Ignacio Altés Bargalló, Comandante retirado, vecino de esta Ciudad, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los que se crean con derecho á ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la Ley electoral vigente.

Tarragona veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Aubán.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 20.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que ha acudido á este Juzgado don Pablo Fernández Roldán, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados provinciales, á D. Ignacio Altés Bargalló, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería retirado, vecino de esta Ciudad, á fin de que dentro del término de veinte días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los que se crean con derecho para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la Ley electoral vigente.

Tarragona veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio M.º de Gavaldá.

Es copia conforme con su original, de que doy fe en dicho día.—Antonio M.º de Gavaldá.

Núm. 21.

REQUISITORIA.

Don Enrique Roig, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre alzamiento contra don José Pí y Rull, vecino de esta villa, de edad sesenta y dos á sesenta y cuatro años, estatura alta, pelo canoso, ojos negros, cara redonda y llena, color moreno, barba cerrada, toda afeitada, bastante grueso y ligeramente cojo, y Ramón Pí Carreras, hijo del anterior, residente últimamente en Cornudella, de edad unos treinta y cinco años, estatura regular, color moreno y aceitunado, ojos negros y grandes, demacrado y de facciones duras, pelo negro, poco poblado, cejas al pelo, frente espaciosa, barba cerrada, usando bigote, labios abultados, fisonomía tétrica, se cree tenga una pequeña cicatriz en la frente; se les cita y llama á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á las Cárceles de esta cabeza de partido, á mi disposición.

Dado en Falset á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

de Seo de Urgel.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por hurto de maderas del monte de Arauso contra Pedro Palau Bergés, de ignorado paradero, se cita á éste, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Convento de Santo Domingo, á fin de notificarle el auto de conclusión de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que dicha citación tenga efecto, expido la presente en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ldo. Juan Gener.

Núm. 23.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, con término de quince días y bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar, á Pedro Palau Bergés, hijo de José y de Victoria, natural y vecino de Arauso, provincia de Lérida, de cincuenta y dos años de edad, labrador, casado, que sabe leer y escribir, de estatura, nariz y boca regular, ojos azules, barba cerrada y afeitada, pelo cano, y que no se le observa seña particular alguna; que viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color azul, usa gorro catalán encarnado y calza alpargatas, para que dentro de dicho improrrogable término, que empezará á contar desde el día siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas á dentro de las Cárceles de este partido.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido hagan sea conducido á las precitadas Cárceles y á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto dictado en la pieza de prisión dimanante de la causa que por hurto de pinos me hallo instruyendo contra el citado Pedro Palau Bergés.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Alonso Suárez.—Licenciado Juan Gener.